



**LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CONTEXTO DE
VIOLENCIA DE GÉNERO.**

UN NUEVO PARADIGMA DEL ANÁLISIS PROBATORIO.

Carrera: Abogacía

Alumno: Tomás Ballesteró

Legajo: VABG66144

DNI: 37.431.836

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con perspectiva de género

Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. a. Sobre la arbitrariedad de la sentencia. b. Sobre la legítima defensa. - V.- Posición del autor tomada con respecto al caso. - VI.- Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas

INTRODUCCIÓN.

De acuerdo con las alternativas planteadas para la elección del caso a debatir, se ha escogido un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aborde la problemática de la *violencia de género*. Se trata del fallo “**R, C. E. s/ recurso extraordinario -Tomo 342:Folio 1827; resolución CSJ 733/2018/CS1- del 29/10/2019.** Siguiendo la línea de “**Leiva**” dictado el 1/11/2011, resolución L 421, XLIV -de los primeros que abordara la problemática en cuestión- la Corte Suprema ponderó las circunstancias especiales que rodearan al episodio criminal -que se diera por probado- dejando sin efecto la sentencia de la anterior instancia y mandando dictar una nueva conforme los lineamientos del fallo -recogidos *in totum* del dictamen del Procurador General de la Nación Interino-.

Con relación a la problemática del razonamiento detectada en el fallo, una de las consignas que inspiran el trabajo, podemos afirmar que nos encontramos en el caso ante un *problema de relevancia* en tanto y en cuanto el núcleo constituye el desplazamiento de una conducta criminal -la figura de las lesiones agravadas- por una causa de justificación -la legítima defensa-. Esta última alegada por la defensa en el recurso y sustentada en diversos episodios de violencia de género conforme lo prevén las pautas previstas por la ley **26.485**. En efecto, comprobado el hecho, es decir las lesiones perpetradas, fueron interpretadas por la Corte de manera diferente a la que lo hiciera el Tribunal anterior desplazando la figura dolosa de las lesiones para determinar que la actividad de **R** estuvo justificada por legítima defensa. Se plantea, consecuentemente, un problema de relevancia dado que, concretamente, la norma con que se había aprehendido la conducta de **R** se sustituye por otra norma perteneciente al mismo sistema legal. En el

caso, apoyándose el Tribunal en una ley especial **-26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, promulgada el 1/4/2009-** que modifica las pautas de interpretación en situaciones vinculadas a perspectivas de género.

Se abordan dos cuestiones sustanciales para el marco del derecho penal; por un lado la cuestión procesal en cuanto se establece la arbitrariedad de la sentencia en tratamiento y por el otro la cuestión de las causas de justificación analizadas desde la perspectiva de cuanto rodea a la cuestión de la violencia de género.

Reviste el caso, por tanto, un importante y profundo caudal analítico, válido como para encararlo e interpretarlo en el trabajo.

II. ASPECTOS PROCESALES DEL CASO.

a. Premisa fáctica.

Es menester tener en cuenta para abordar el análisis del caso las circunstancias de hecho que generaron la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La imputada **R** agredió con un arma blanca a su pareja conviviente **P**, -pese a encontrarse separados- y, a la sazón padre de sus tres hijos, luego de que éste *le pegó un empujón y piñas en la cabeza* aparentemente enojado por no haberlo saludado al ingresar al domicilio que compartían. Según el relato **R** asió un cuchillo de la cocina - lugar hasta el que la había llevado a empellones **S**, y luego de tomar el cuchillo se lo asestó en el abdomen, salió corriendo dirigiéndose hacia lo de su hermano con quien se presentó ante la autoridad policial. **R** señaló que no quiso lastimar a **S** pero que fue su única manera de defenderse de los golpes que le eran propinados.

b. Historia Procesal.

R resultó condenada por el Tribunal en lo Criminal nro. 6 de San Isidro a la pena de dos años de prisión en suspenso en orden al delito de lesiones graves. Contra dicho pronunciamiento la defensa de **R** interpuso recurso de casación que fuera rechazado por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. Contra este decisorio la defensa articuló recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, desestimara.

Contra esta última resolución la defensa interpuso recurso extraordinario que fuera concedido por este último tribunal, abocándose al tratamiento del recurso la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c. Decisión del Tribunal.

Sustentado en un meduloso y profundo dictamen fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario articulado por la defensa de **R** y ordenó la devolución al tribunal de origen para que se dicte fallo conforme los lineamientos del pronunciamiento.

El fundamento del recurso extraordinario al que la CSJN hiciera lugar se basó en la doctrina de la arbitrariedad, mecanismo complementario al *caso federal* estricto basado en los parámetros de los arts. 14 y 15 de la ley 48 y que permite adentrarse a las cuestiones de hecho y prueba cuando estas han sido sustancialmente mal interpretadas. Si bien el recurso también incluyó como hipótesis primaria el *caso federal* la doctrina de la Corte indica que debe atenderse en principio la alternativa de la arbitrariedad ya que, en el caso de comprobarse semejante vicio, se descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido, resultando, consecuentemente, **inexistente la sentencia propiamente dicha.**

Concretamente se puso énfasis en que la CSJN ha señalado que el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba no es óbice para conocer en casos cuyas características se aparten de la lógica y sana crítica racional, desbordando la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, en tanto y en cuanto se exige que *la sentencia debe ser fundada y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.*

El dictamen del Procurador General interino ante el Máximo Tribunal ponderó favorablemente, en línea con cuanto propusiera la defensa de **R** la tesis de la legítima defensa argüida. Y, en ese sentido, enfocó el agravio en la comprobada existencia de elementos probatorios que acreditaran la legítima defensa en el accionar de **R** destacando la errónea -arbitraria desde el prisma técnico- interpretación de los hechos al restarle, infundadamente, entidad a los descargos blandidos por la imputada; fundamentalmente al minimizar las golpizas sufridas.

En consecuencia consideró arbitraria la valoración del tribunal de juicio y de las posteriores instancias revisoras de la prueba recogida y, fundamentalmente, el desapego a la evaluación de los hechos según la perspectiva de género -con remisión al precedente “Leiva” al que nos referiremos en el próximo punto-. Efectuó una

inteligente apreciación conectando que las causales de arbitrariedad alegadas se conectan en el caso con la cuestión federal que deviene de la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el de la ley 26.485, de manera que el tribunal se encontraba autorizado al tratamiento de ambas cuestiones -la federal y la arbitrariedad- sin disociar.

Finalizó su dictamen el procurador, el que, como se dijera, homologó la Corte, proponiendo la procedencia del recurso extraordinario y que se deje sin efecto la sentencia ordenando el dictado de una nueva conforme al derecho sostenido en el dictamen.

III. RATIO DECIDENDI.

Sentado como hemos dicho que la Corte *compartió en lo pertinente los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación* -a excepción del voto del juez Rozenkratz que entendió prudente conceder el recurso pero basado en la doctrina del fallo “Di Mascio” -311:2478-, es decir, por una cuestión procedimental, habrá de evaluarse, en cuanto refiere a este punto, el derrotero analítico trazado en dicho dictamen -3/10/2019-.

Cabría también reiterar que el criterio técnico del dictamen de propuesta a la Corte tuvo sustento en la doctrina de la arbitrariedad. Esto es, en síntesis, la interpretación como deficiente de la evaluación de la prueba al punto de viciar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

La defensa recurrió, ante el Tribunal de Casación provincial, por entender que el fallo condenatorio valoró en forma *absurda* los informes y testimonios vinculados a las agresiones padecidas por **R** por parte de S. En línea con el dictamen del fiscal ante esa instancia estimaron que el tribunal resultó arbitrario porque aunque tuvo por probado que R fue golpeada por S, descalificando su testimonio por exagerado y mendaz, sin fundamento de razón suficiente, negó que el episodio constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Y, en ese sentido, destacó la similitud de los hechos con los que el Máximo Tribunal ponderara al fallar en el precedente “Leiva” -Fallos 334:1204-.

Así, en esa dirección y ya adentrados en los fundamentos del recurso que el procurador atendió, y para dotar esta presentación de la síntesis pertinente, se cuestionó la caracterización de la relación entre R y S como de “agresión recíproca”, por violentar los principios de las leyes antes mencionadas y el neto y patente hecho de haber minimizado la ventaja física del varón sostenida, también, por las agresiones constantes.

Para tener por acreditada la legítima defensa y sostener la arbitrariedad en el criterio interpretativo de la sentencia cuestionada, el procurador recordó las definiciones de la ley 24685 en cuanto a la definición de la violencia contra las mujeres, subrayando que el caso se asimilaba a la *violencia doméstica* y que, teniendo en cuenta el contexto debía tenerse en cuenta el criterio, dimanado del art. 16, inciso i de la citada ley 26.485, del derecho que se otorga a la mujer de amplitud probatoria en el marco de cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Sosteniéndose en tales premisas, el dictamen abrevó en las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados partes, respecto de la alegación de legítima defensa en el contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, entendiendo que la declaración de la víctima es **crucial** y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la verdad de los hechos denunciados.

El dictamen transita, claro está, por un detalle de las pruebas recogidas y arbitrariamente valoradas en la sentencia, en tanto y en cuanto acreditan, palmariamente, la situación de violencia que integra, sin duda alguna, las previsiones de las leyes sobre el particular.

Con cita de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concordantes con el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, en el que se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida para el caso de la legítima defensa invocada como en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear el razonamiento judicial, y promoviendo un análisis de los caracteres que deben dotar a la procedencia de la legítima defensa conforme el artículo 4, inc. 6to. del Código Penal, y en base, también, a los precedentes “Strada” -Fallos 308:490- y “Di Mascio” -Fallos 311:2478-, postuló que la Corte provincial debía soslayar los límites formales previstos en el código procesal local y abocarse a la impugnación de la defensa articulada.

En el sentido expuesto en todas sus partes, con la excepción del voto del doctor Rozenkratz que limitó su ponencia al marco de los límites en el abocamiento provincial y no se expidió sobre el fondo, la sentencia de la anterior instancia fue dejada sin efecto, con reenvío para un nuevo dictado.

IV. ANTECEDENTES, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

a. Sobre la arbitrariedad de la sentencia.

Es menester tener en consideración, tal como se señalara en los puntos precedentes, que el dictamen del Procurador Fiscal de la Nación se caracteriza por una gran versación y un meduloso y ordenado tratamiento de las cuestiones incorporadas al recurso.

Así, en principio, abrevia en la teoría de la *arbitrariedad* como circunstancia relevante para descartar el pronunciamiento impugnado como *acto jurisdiccional válido* y por ende equiparable a sentencia definitiva en el marco de la vía extraordinaria intentada y luego aborda las cuestiones de hecho, prueba y derecho común, naturalmente vedadas al tratamiento del Máximo Tribunal, salvo que se aparten de la regla de que las sentencias *sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa* -con cita de Fallos 331:1090.

Este derrotero, sintéticamente esbozado, insisto, tuvo respaldo en los antecedentes más relevantes de la Corte -Fallos 363:383, 930 y 1520; 340:411 y 1252; 341:1106-, amén de recordarse en el dictamen que el valor en juego cuando el rechazo de la vía extraordinaria obedece a supuestos de excesivo rigor formal, menoscaba clara y derechamente la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal -se cita dicamen en el caso “Bocazzi”, causa 34126 del 12/5/2015, al que la Corte remitió, con respaldo en Fallos 315:356; 326:2759 y 3334-.

Los precedentes resultaban, desde luego, los más relevantes y cercanos temporalmente al caso.

Entonces, y a fin de dotar este trabajo de las premisas exigidas, me ha parecido prudente traer a colación aquellos antecedentes doctrinarios no citados en el dictamen/fallo y algunos antecedentes posteriores que siguen sosteniendo la teoría de la arbitrariedad de la sentencia como equiparable a sentencia definitiva y, por ende, abordable en la Máxima Instancia jurisdiccional.

Sosteniendo pues la vigencia del precepto según el cual una sentencia sin fundamentación o con fundamentación aparente carece de los atributos que la califican como acto jurisdiccional válido en el reciente fallo “**Aráoz, Ramón y otros s/homicidio agravado por el vinculo conyugal por ensañamiento y mediando**

violencia de género”-CSJ 000649/2018/RH001 del 14/10/2021 se dijo, *contrario sensu*, que

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional -del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

En el también reciente fallo **“Recurso de queja nro. 1-procesado Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/ infr. Art. 144 bis en circ. Art 142, inc. 1, 2, 3, 5 Víctima: Aredez, y Melián y otros” – Fallos 344:1716-**, la Corte sostenía:

Si bien el recurso extraordinario es improcedente cuando se pretende revisar decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de recursos, es posible hacer excepción a dicha regla, con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio

En el mismo sentido, entre otros y recientes, encontramos **Fallos 343:2255 “Vela, Marcia Andrea y otros” del 22/12/2020; 344:2430 “Scotia Bank” del 09/09/2021; 344:1952 “Price, Brian Alan” del 12/08/2021, CSJ T.23 L. RHE “Tommasi, Julio Alberto s/causa nro. 15.710-**.

De cuanto aquí venimos viendo, adquiere sustancial relevancia el concepto de que *“...arbitrio es voluntad no gobernada por la razón sino por el capricho...”* -Terragni, Marco Antonio **“Derecho Penal Constitucional”, Rubinzal Culzoni Editores, 17/5/2021, pág. 286** o como enseña **Mariano R. La Rosa** en **“Tratado de Derecho Penal dirigido por Miguel A. Almeyra y Julio C. Báez, La Ley, edic. marzo de 2015, T. II, pág. 331**, capítulo en el que afirma que

el más grave defecto de la motivación lo constituye una resolución arbitraria o incluso afirmar que en realidad ello no importa una justificación razonable a la decisión que se adopta; dado que la arbitrariedad significa una apariencia de resolución, puesto que no

otorga fundamento alguno a lo decidido, importando un mero acto de fuerza sin apoyatura convictiva que la legitime -con cita de CFed Salta, 18/9/1996, “Durand Mendioroz, José E. s/denuncia”.

b. Sobre la legítima defensa.

Sentado que el tribunal de juicio *descartó la legítima defensa alegada y tuvo por probado que R agredió con un arma blanca a S, causándole ... lesiones que fueran calificadas como graves* -ver dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, pág. 8-, el punto discurre, por tanto y ni más ni menos, que por la *causa de justificación* que excluye la *culpabilidad*. Muchos y muy bueno, por cierto, se ha escrito en torno al tema.

En este trabajo, y tal como lo hiciera para abordar la cuestión relativa a la *arbitrariedad de la sentencia* habré de recalar en los antecedentes doctrinarios más modernos los que, sin embargo, abrevaban de aquellos clásicos que vienen sosteniendo en general la teoría del delito.

Recordemos que para que se acredite que el imputado obró en defensa propia deben **concurrir** tres circunstancias, debe existir una **agresión ilegítima**, el medio empleado debe ser **racionalmente equivalente** y no debe existir **provocación** por parte de quien se defiende -CP, art. 34, inc. 6-.

Horacio Dias -Código Penal de la República Argentina Comentado, Parte General, págs. 311 y sig.; **Rubinzal Culzoni Editores, 6/8/2018-** nos ilustra recordándonos que *la legítima defensa en una causa de justificación, y como tal tiene por principal consecuencia eliminar la antijuridicidad de quien se defiende adecuadamente de una agresión injusta* -el resaltado me corresponde y tiene que ver con las lucubraciones y decisiones asumidas para el tratamiento del tema en el contexto de la violencia de género-.

Maximiliano Rusconi –Derecho Penal, Parte General, págs.. 537 y sig., Editorial Ad Hoc, 3ra. Edición, 2016- añade como elemento la cuestión temporal –“Inminencia de la agresión y actualidad de la defensa”- como germen de valoración de la letra estricta de la norma. El autor acude a **Roxin -Claus, Política criminal y estructura del delito, PPU Barcelona, 1992, pág. 55-** para indicarnos que según el 52 del CP alemán una defensa está justificada si es requerida para rechazar una agresión antijurídica actual de sí o de otro. Observa con agudeza Rusconi que el derecho penal

alemán exige, entonces por principio una proporcionalidad entre daño que amenaza y producido.

Fontán Balestra – Carlos, Tratado de Derecho Penal, pág.280 edición 1998- la define como la reacción necesaria para evitar la agresión ilegítima no provocada, de un bien jurídico, **actual o inminentemente** amenazado por la acción de un ser humano.

Jimenez de Asúa la apunta como repulsa de la agresión ilegítima **actual, o inminente**, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. – **Luis Jimenez de Asúa, Tratado de Derecho Penal**, edición 1952, pag. 26-

Yendo al punto vinculado a la inminencia de la agresión Zaffaroni nos indica que el texto legal no la demanda expresamente y que es correcto exigirla si con ese término se designa el requerimiento de un signo de peligro inmediato para el bien jurídico – **Eugenio R. Zaffaroni, Derecho Penal Parte General**, pag. 624, Ediar junio 2002.

De los precedentes citados, surge el foco de la cuestión medular del fallo en análisis, dado que aparecen las cuestiones vinculadas a la inmediatez de la agresión proferida y la equivalencia del medio utilizado para repelerla, a saber: ¿cuándo la agresión es actual o cuando la agresión es inminente?; ¿cómo se determina que el medio empleado para defenderse es racionalmente adecuado?.

Tales interrogantes han sido replicados en el fallo en tratamiento -y sus precedentes citados en el dictamen fiscal-, al impugnar la vía de análisis de la instancia anterior, limitada a la valoración estricta de la *legítima defensa* sin vislumbrarla, atendiendo a sus antecedentes y circunstancias, en el contexto de violencia contra la mujer.

La interpretación que formula la Corte para desandar la cuestión se adecua a cuanto nos enseña **Javier Esteban de la Fuente** -Legítima Defensa en Contexto de Violencia Doméstica, Género y Derecho Penal, pág. 30 y sig., Rubinzal Culzoni editores 6/8/2021-

Por lo general, los actos de violencia no ocurren de manera aislada sino que son repetidos y continuados durante el tiempo. Podría decirse que en muchos casos la violencia no cesa sino que asume diferentes formas -física, psicológica, sexual, económica,

etc- y los episodios se van reiterando durante el tiempo con una mayor o menor intermitencia. Se ha estudiado el denominado “círculo de la violencia”, en el que se identifican sucesivas etapas: aumento de tensión, incidente agudo de agresión, amabilidad, arrepentimiento, y comportamiento cariñoso” – con cita de Walker, Leonor, The Battered Women (las mujeres agredidas), Harper and Row Publishers Inc., Nueva York, 1979, pag. 55-.

Del mismo modo, **María Camila Correa Florez** – Tratado de Géneros, Derechos y Justicia, pag. 47 y sig. Legítima Defensa, Violencia Doméstica y Mujeres que Matan, Rubinzal Culzoni Editores 28/9/2020- observa que para ponderar las cuestiones derivadas de la inmediatez temporal y la proporcionalidad del medio utilizado debe tenerse en cuenta “la situación personal de las partes, sus características físicas y psicológicas, si quien se defiende tiene o no a su alcance medios de defensa menos lesivos para los bienes jurídicos del agresor” -con cita de Molina Fernández, Fernando, Antijuridicidad Penal y Sistema del Delito, pág. 161 Bosch, España, 2001-.

Los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios apuntados *supra* respaldan el impecable y nutrido criterio del dictamen fiscal, avalado por el Magno Tribunal, sustentado en legislación de raigambre constitucional -Convención Belém do Pará, ley 24.685-, precedentes “Leiva” -Fallos 334:1204-, al que agrego “Góngora, recurso de hecho en causa 14.092” -G 61XLVIII-, en cuanto se estableció que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado por los arts. 16 y 31 de la ley citada.

V. POSICIÓN DEL AUTOR TOMADA CON RESPECTO AL CASO.

Como se desprende de cuanto he expuesto tanto de la lectura del fallo en análisis como de la doctrina y jurisprudencia que lo nutre y a la que he acudido, el advenimiento de la ley 24.685 con antecedente en la Convención Belém do Pará, concurrió a poner en eje diversas circunstancias que se vislumbraban en la vida cotidiana y carecían de eco legal.

La evolución de la doctrina de la Corte en los temas de violencia de género es sustancialmente reconfortante.

En punto a ello, el enfoque de la violencia de género ha debido considerar la necesidad de *promover* un punto de vista mucho más abarcativo en cuanto a la prueba de las investigaciones. Sean ellas cuando la víctima es una mujer o cuando

ella es acusada por reaccionar a presuntas agresiones. De la CIDH ha germinado un concepto, como tantos otros vinculados a otras cuestiones, denominado *debida diligencia reforzada* cuyo norte es el de evitar las dificultades que conlleva para la jurisdicción que corresponda nutrirse de los datos y circunstancias que permitan detectar la conculcación de los derechos de la mujer.

Lo cierto, según mi parecer, es que la Corte ha tenido una rápida y profunda reacción respecto de los casos de la violencia de género y, desde la vigencia de la ley 24.685 ha sostenido una línea coherente reflejada en los fallos de los que ha hecho cita y que tienden, derechamente a dar respuesta a una situación de desigualdad largamente postergada.

Ha asumido, por tanto, la Corte la función que le compete por encima del estricto control legal de las sentencias a las que debe ponderar, para ingresar en la promoción de *standares* de comportamiento social. Ninguna sentencia que se limite meramente a las partes es, según mi parecer, completa. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben marcar pautas sociales. Y, desde ese punto de vista, deben acompañar los reclamos de la sociedad. Sin duda, aquellos que promueven la abolición de la discriminación por género, coadyuva a desbaratar la impunidad y colocar las cosas en su debido lugar. *Dar a cada uno lo suyo*, el concepto que, de antaño postulara Cicerón para entender la noción de Justicia.

En definitiva y en cuanto se refiere al fallo en tratamiento, no puede menos que ponderarse la línea argumental sostenida por la Procuración y homologada por la mayoría del Tribunal, en cuanto descartó de plano la sentencia recurrida que desbarataba el argumento de la legítima defensa enarbolada por la condenada, omitiendo interpretar los sucesos conforme las pautas que guían las conductas enmarcadas en episodios de violencia contra la mujer.

VI. CONCLUSIÓN.

El precedente analizado nos devuelve a la tesis que la CSJN enarbolara en el caso “**Leiva**” que, como línea sustancial modifica los parámetros analíticos de la prueba rendida en el proceso cuando media *violencia de género*. Se amplían las posibilidades ponderativas de la prueba y se promueve un razonamiento de mayor profundidad atendiendo a la problemática que justificara el dictado de la ley 24.685 y su antecedente señero -Belem do Pará-.

Ciertamente la Corte recogió rápidamente los lineamientos de esta nueva realidad que trascendiera de lo fáctico a lo legal, demostrando, como lo ha hecho

en algunas otras circunstancias, una capacidad de adaptación a las nuevas y equitativas realidades tan postergadas.

Finalmente, huelga señalar mi absoluta coincidencia con la doctrina sobre la que hemos transitado.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Correa Florez, María Camila: *Tratado de Géneros Derechos y Justicia; Legítima Defensa, Violencia Doméstica y Mujeres que Matan* (28/9/2020):Rubinzal-Culzoni Editores.

de la Fuente, Javier Esteban (6/8/2021): *Legítima Defensa en Contexto de Violencia Doméstica, Género y Derecho Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Días, Horacio (6/8/2018): *Código Penal de la República Argentina Comentado, Parte General*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Fontán Balestra, Carlos (1998): *Tratado de Derecho Penal*. Abeledo-Perrot

Jimenez de Asúa, Luis (1952): *Tratado de Derecho Penal*. Abeledo-Perrot.

La Rosa, Mariano R. , (2015) “**Tratado de Derecho Penal dirigido por Miguel A. Almeyra y Julio C. Báez, La Ley.**

Rusconi, Maximiliano (2016): *Derecho Penal Parte General*. Editorial Ad-Hoc.

Terragni, Marco Antonio (17/5/2021): *Derecho Penal Constitucional*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2002): *Derecho Penal Parte General*. Ediar.

Ley 26.485. Boletín Oficial (14/4/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres.

Fallos CSJN 311:2478, *in re* “**Di Mascio**” del 1/12/1988.

Fallos CSJN 334:1204, *in re* “**Leiva**” del 01/11/2011.

Fallos CSJN 308:490, *in re* “**Strada**” de 1986.

Fallos CSJN B412XLIX RHE, *in re* “**Bocatzi, Mariano M y otros**” 12/5/2015.

Fallos CSJN 000649/2018/rh001, *in re* “**Araoz, Ramon Angel, S/homicidio agravado**”.

Fallos CSJN 344:1716, “**Rec. De Queja nro.1, procesado: Blaquier Carlos Pedro Tadeo y otro s/inf. Art. 144 bis en circ. Art. 142,inc. 1,2,3,5 – víctimas Aredez, Meliàn y otros**” 8/07/2021.

Fallos CSJN 343:2255, *in re* “**Vela**” 22/12/2020.

Fallos CSJN 344:2430, *in re* “**Scottia Bank Uruguay S.A**” 09/09/2021.

Fallos CSJN 344:1952, *in re* “Price, Brian y otro” 12/08/2021

Fallos CSJN 343:2280, *in re* “Tommasi, Julio A. y otro” 22/12/2020.